

LOS JUECES DE PAZ DE ARAFO EN SU PRIMERA ETAPA (1855-1870)

OCTAVIO RODRÍGUEZ DELGADO

(Hijo Adoptivo de Arafo)

[blog.octaviordelgado.es]

En Arafo, al igual que en los restantes municipios de España, hasta mediados del siglo XIX los juicios verbales de faltas se celebraban ante el alcalde de la localidad o el teniente de alcalde en el que aquel delegase. Pero en 1855, la Legislación española separó la autoridad civil de la judicial, al crear la figura independiente del “*Juez de paz*”.

Afortunadamente, conocemos todos los jueces que ha tenido la jurisdicción de Arafo desde 1856 hasta hoy, aunque esta figura ha sufrido algunos cambios en este municipio a lo largo del tiempo, pues primero fueron jueces de paz (1856-1870), luego jueces municipales (1871-1945) y de nuevo jueces de paz, desde 1945 hasta el presente. En este artículo solo nos vamos a ocupar de los primeros.



El municipio de Arafo cuenta con Juzgado desde 1855.

CREACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ

El 13 de mayo de 1855 se aprobó Ley que disponía la creación de la figura del juez de paz y por Real Decreto de 5 de octubre de ese mismo año comenzó a regir el nuevo proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Luego, por otro Real Decreto del 22 de ese último mes, se procedió a llevar a efecto lo dispuesto en la Ley del 13 de mayo, articulando esa nueva figura del juez de paz, según lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Este último decreto fue inserto en la *Gaceta de Madrid*¹ el 3 de

¹ Nombre dado por entonces al futuro *Boletín Oficial del Estado*.

noviembre inmediato y por su interés lo reproducimos a continuación, pues en él se fija el número de jueces y suplentes, las características del cargo, quienes podían desempeñarlo, la posibilidad de eximirse, la fecha de elección, la toma de posesión y el período de elección, así como el nombramiento de secretarios y porteros del Juzgado:

«Ministerio de gracia y Justicia.— Real decreto.— Para llevar á efecto lo dispuesto la ley de trece de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de cinco del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.= Habrá también igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.= Los que lo egerzan disfrutará de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para sur elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes.= Primero. Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.= Segundo: los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación. = Tercero: los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos.= Cuarto: los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de Jueces de paz.= Quinto: los ordenados insacris.= Sexto: los impedidos física y moralmente.= Séptimo: los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.= Primero: los mayores de setenta años.= Segundo: los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día primero de Enero siguiente.= Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias o enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus juzgados.= Los nombrados serán amovibles á voluntad del juez de Paz.

Art. 10. Para ser secretarios de los Jueces de paz se necesita ser Español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.= Para ser portero es indispensable ser Español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.= Ambos cargos serán voluntarios excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.= Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y

de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz, serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.— Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.²

El antecedente Real Decreto fue obedecido por el pleno de la Audiencia Territorial de Canarias, en providencia de 21 de diciembre, la cual dispuso al mismo tiempo, entre otras cosas, que se insertase en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que tuviese la debida publicidad y a fin de que tanto los jueces de Primera Instancia como los demás funcionarios la observasen puntualmente, tal como dispuso don Fernando Cambreleng, escribano de cámara y secretario archivero de dicha Audiencia, en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Fue reproducido en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 11 de enero de 1856.³

REGULACIÓN DE LA FIGURA Y COMPETENCIAS DEL JUEZ DE PAZ

Posteriormente, por Real Orden del 12 de noviembre de ese mismo año 1855 se reguló el proceso de nombramiento del juez de paz, las competencias que tendría y los aranceles que debía cobrar, cumpliendo así lo prevenido en el Real Decreto del 22 de octubre. Dicha orden, que reproducimos a continuación, fue publicada al día siguiente (13 de noviembre) en la *Gaceta de Madrid*:

Ministerio de gracia y Justicia.—Real orden.—A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de veinte y dos del mes último, por el que se establecen los Juzgados de Paz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

Primera. Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones Provinciales existentes en el Territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde, y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

Segunda. Los [ilegible] cuanto antes [ilegible] las Audiencias de que dependan una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del Partido, que reúnan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

Tercera. Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados, por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros quince días del mes de Diciembre.

Cuarta. Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los Jueces de paz, ó de los suplentes, por carecer las interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las excusas que los nombrados

² “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 11 de enero de 1856 (págs. 3-4).

³ *Ibidem*.

alegaren, para eximirse de tales cargos, en los quince últimos días del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolución se ejecutará sin ulterior recurso.

Quinta. Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilación con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

Sesta. No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposición cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados, entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Séptima. Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en primero de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

Octavo. Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

Novena. No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Décima. Los Jueces de paz no tienen obligación de valerse de los Escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término, para que actúen como Secretarios en los negocios de su competencia.

Undécima. Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos, ellos y los porteros.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Sr Regente de la Audiencia de...⁴

La antecedente Real Orden también fue obedecida por el pleno de la Audiencia Territorial de Canarias, en la mencionada providencia de 21 de diciembre; asimismo, se dispuso su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que tuviese la debida publicidad y fuese observada puntualmente por los jueces de Primera Instancia y los demás funcionarios, tal como dispuso el ya mencionado don Fernando Cambreleng en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856.⁵

En otra Real Orden, comunicada a la Audiencia Territorial de estas islas el 31 de octubre de 1855, se amplió información sobre las competencias de la nueva figura, al señalar que tras “*la creación de Jueces de paz en todos los pueblos del Reino, en que haya Ayuntamiento*”, a ellos “*pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés para que las decidan con su fallo paternal: siéndoles permitido, en caso de no quietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelación á la Audiencia, alzarse para el Juez de primera instancia del partido ó distrito*”. Esta nueva orden fue enviada al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856 y publicada en éste el 21 de ese mismo mes⁶.

⁴ *Ibidem*, 7 de enero de 1856 (págs. 3-4).

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*, 21 de enero de 1856 (págs. 3-4).

EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ

Pero los primeros nombramientos de jueces de paz hechos por los regentes produjeron quejas y reclamaciones en muchos de los designados, por lo que la Reina, a través del Ministerio de Gracia y Justicia, envió el 2 de enero de 1856 la siguiente circular a la Audiencia Territorial de Canarias, en la que se revisaba la forma de efectuar dichos nombramientos:

El nombramiento de Jueces de paz, hechos por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegación que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, más ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideración, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de elección de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precisión de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administración de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces, de paz; y queriendo que tan importante discusión no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificación cuidará el Gobierno en su caso, previa la instrucción oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oído el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la Diputación provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesión de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegación hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institución, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.= Fuente Andrés.= Sr. Regente de la Audiencia de...⁷

Tal como se dispuso, los nombramientos de los jueces de paz los haría el regente de la Audiencia Territorial, siendo el Juzgado de Primera Instancia del partido el que los comunicase a la municipalidad, pues era el Ayuntamiento el que debía recibir el juramento y dar posesión a los designados. Como curiosidad, los cargos eran honoríficos y gratuitos, pero obligatorios, y el juez tendría la misma consideración que el alcalde.

Al comienzo de la etapa estudiada, de 1856 a 1857 el municipio de Arafo solo comprendía una demarcación, por lo que solo se nombró un juez titular y un suplente; pero de 1857 a 1859 estuvo dividido en dos demarcaciones (1ª y 2ª), designándose para cada una de ellas un juez propietario y un suplente; en el resto de esta etapa, desde 1859 hasta 1870, volvería a tener una única demarcación judicial, por lo que solo se nombraría un juez titular y dos suplentes (un primero y un segundo) para todo el término. De este modo, el 12 de enero

⁷ “Ministerio de Gracia y Justicia. Administración de justicia. Circular”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 25 de enero de 1856 (págs. 1-2).

de 1856 se nombró por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias el primer juez de paz de Arafo, don Esteban González Perdigón, así como su correspondiente suplente, don Bernardo Batista Marrero.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como ocurrió en el resto del Estado español, a finales de 1870 el antiguo Juzgado de Paz de Arafo fue reconvertido en Juzgado Municipal, que comenzó a regir el 1 de enero de 1871, el cual asumió a partir de entonces la competencia del Registro Civil, de nueva creación en cada término, en el que se inscribirían a partir de entonces los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los correspondientes libros; y simultáneamente se creó la figura del fiscal municipal. Pero esa es una historia de la que nos ocuparemos en otra ocasión.



En esta primera etapa, el municipio de Arafo solo contaría con tres jueces de paz titulares.

RELACIÓN DE JUECES DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE ARAFO

Como se preveía en el mencionado Real Decreto de creación de esta figura, para cubrir las vacantes de jueces o suplentes se elegirían personas de reconocido prestigio en la localidad, en la que la mayoría de ellos asumirían otras responsabilidades, tanto en el Ayuntamiento como en las Milicias o en la Parroquia.

En esta primera etapa (1855-1870) solo existieron tres jueces de paz titulares, pues uno se mantuvo en el cargo durante casi todo ese tiempo. Los conocemos gracias a que la mayoría de los nombramientos se recogían en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*. El récord de permanencia al frente del Juzgado lo ostentó *don Esteban González Perdigón*, con 13 años consecutivos, seguido por *don Francisco Marrero Fariña* (2 años como titular, más 8 y medio como suplente) y *don Esteban Pérez Delgado* (2 años como titular y otros 2 como suplente).

Con respecto al lugar de nacimiento, solo uno de esos jueces no nació en el municipio de Arafo, aunque era oriundo de él: *don Francisco Marrero Fariña* (natural de Candelaria). Además, el juez suplente don José Bonifacio Benítez tampoco creemos que fuese natural de Arafo.

- D. **Esteban González Perdigón**⁸ (juez de paz): nombrado el 12 de enero de 1856 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias⁹.
[D. *Bernardo Batista Marrero*¹⁰ (suplente): nombrado el 12 de enero de 1856 por el regente de la Audiencia Territorial¹¹].
- D. **Esteban González Perdigón** y D. **Esteban Pérez Delgado**¹² (jueces de paz): nombrados en febrero de 1857 por el regente interino de la Audiencia Territorial¹³.
[D. *Juan Pedro Batista de Torres*¹⁴ y D. *Francisco Marrero Fariña*¹⁵ (suplentes): nombrados en febrero de 1857 por el regente interino de la Audiencia¹⁶].
- D. **Esteban González Perdigón** (juez de paz): reelegido el 21 de marzo de 1859 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias. Reelegido el 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia, para el bienio de 1861-62. Reelegido el 29 de diciembre de 1862 por el regente de dicha Audiencia, para el bienio de 1863-64. Reelegido el 10 de diciembre de 1864 por el la misma autoridad judicial, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de 1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867. Reelegido, finalmente, el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y habría de terminar el 31 de diciembre de 1871, aunque no llegó a esta fecha.¹⁷
[D. *Esteban Pérez Delgado* (primer suplente) y D. *Juan Pedro Batista de Torres* (2º suplente, reelegido): nombrados el 21 de marzo de 1859 por el regente de la Audiencia¹⁸].
[D. *Francisco Marrero Fariña* (primer suplente) y D. *Marcelino Batista Torres*¹⁹ (2º suplente): nombrados el 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia, para el bienio de 1861-62. Reelegidos el 29 de diciembre de 1862 por el regente de dicha Audiencia, para el bienio de 1863-64. Reelegidos por la misma autoridad judicial el 10 de diciembre de 1864, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de

⁸ D. *Esteban González Perdigón* (1798-1885) fue regidor, alcalde y juez de paz de Arafo, así como comisionado del Ayuntamiento para asistir al Cabildo abierto de La Laguna, además de bedel, cobrador, mayordomo y hermano mayor de la Hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Juan Degollado

⁹ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 3 de febrero de 1869 (pág. 3).

¹⁰ D. *Bernardo Batista Marrero* (1794-1864) fue sargento 1º de Milicias, alcalde de Arafo y juez de paz suplente del mismo pueblo.

¹¹ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 3 de febrero de 1869 (pág. 3).

¹² D. *Esteban Pérez Delgado* fue alcalde y juez de paz suplente de Arafo.

¹³ “Interior”. *Eco del Comercio*, domingo 1 de marzo de 1857 (pág. 1).

¹⁴ D. *Juan Pedro Batista de Torres* (1804-1908) fue propietario agrícola, sargento de Milicias, regidor y secretario del Ayuntamiento, juez de paz suplente, recaudador municipal, teniente de alcalde y alcalde accidental de Arafo, presidente honorario del Casino “Unión y Progreso” y hombre más longevo de Arafo. [blog.octaviordelgado.es, 14 de diciembre de 2014].

¹⁵ D. *Francisco Marrero Fariña* (1810-1881) fue alcalde constitucional y capitán de la Milicia Nacional de Candelaria, alcalde y juez de paz suplente de Arafo, y bedel de la Hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Juan Degollado. [blog.octaviordelgado.es, 26 de marzo de 2016].

¹⁶ “Interior”. *Eco del Comercio*, domingo 1 de marzo de 1857 (pág. 1).

¹⁷ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 6 de abril de 1859 (págs. 3-4), 5 de junio de 1861 (pág. 4), 14 de enero de 1863 (pág. 2), 28 de diciembre de 1864 (pág. 4) y 25 de diciembre de 1867 (pág. 3).

¹⁸ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 6 de abril de 1859 (págs. 3-4).

¹⁹ D. *Marcelino Batista Torres* (1807-1896) emigró a América, donde amasó una importante fortuna, y a su regreso fue alcalde de Arafo en diversas ocasiones y presidente de la Junta local de Gobierno, compró numerosas propiedades en este pueblo y tres extensas fincas en el Realejo Bajo, éstas subastadas por el Estado tras su desamortización.

1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867.²⁰

[D. José Benítez (primer suplente) y D. Antonio Batista (2º suplente): nombrados el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y habría de terminar el 31 de diciembre de 1871.²¹

-D. **Francisco Marrero y Fariña**²² (juez de paz): nombrado el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias²³, siguió hasta finales de 1870.

[D. José Bonifacio Benítez (primer suplente) y D. Antonio Batista (2º suplente): confirmados el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias²⁴.

[22 de septiembre de 2015]

[Actualizado el 30 de mayo de 2024]

²⁰ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia Canarias*, 5 de junio de 1861 (pág. 4), 14 de enero de 1863 (pág. 2) y 28 de diciembre de 1864 (pág. 4).

²¹ *Ibidem*, 25 de diciembre de 1867 (pág. 3).

²² De D. Francisco Marrero Fariña ya nos hemos ocupado con anterioridad, como juez de paz suplente en dos etapas.

²³ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 3 de febrero de 1869 (pág. 3).

²⁴ *Ibidem*.